**JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-1093/2023, SUP-JE-1094/2023 Y SUP-JE-1095/2023, ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO Y OTROS

**RESPONSABLE**: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO, ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

**COLABORARON:** VICTOR OCTAVIO LUNA ROMO Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida en el expediente CNHJ-NAL-1601/2022 y acumulados.

## I. ANTECEDENTES

1 **Convocatoria**. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional.

2 **Celebración de congresos distritales y publicación de resultados.** El treinta y el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, MORENA celebró los congresos distritales, como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios. En diferentes fechas, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó en la página de internet www.morena.org.mx los resultados oficiales de los congresos distritales realizados.

3 **Realización del III Congreso Nacional Ordinario.** El diecisiete y el dieciocho de septiembre del mismo año, MORENA celebró el III Congreso Nacional Ordinario.

4 **Queja intrapartidista (CNHJ-NAL-1601/2022 y acumulados)**. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, Gerardo Yamamoto Villavicencio, Humberto Gutiérrez Fraijo e Irma Rodríguez Albarrán interpusieron recursos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las cuales, previa acumulación, fueron resueltas el diecinueve de enero del dos mil veintitrés.

5 **Primeros juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-34/2023 y acumulados).** En contra de lo anterior, la actora y los actores promovieron, por cuerda separada, juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior, autoridad que el primero de marzo siguiente, los resolvió de manera acumulada y **revocó parcialmente** la resolución intrapartidista impugnada al considerar que la respuesta otorgada por la responsable no era acorde con la pretensión y los argumentos hechos valer por las personas actoras, por lo que ordenó a la Comisión responsable que en un plazo máximo de cinco días hábiles, emitiera una nueva resolución en los términos precisados en la sentencia.

6 **Nueva resolución partidista (Acto Impugnado)**. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el siete de marzo de dos mil

veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-NAL-1601/2022 y acumulados, en el sentido de desestimar los agravios hechos valer en las respectivas quejas.

7 **Demandas, integración y turno.** El once de marzo del año en curso, Gerardo Yamamoto Villavicencio, Humberto Gutiérrez Fraijo e Irma Rodríguez Albarrán promovieron sendos medios de impugnación ante la Sala Superior, en contra de la resolución partidista señalada, con los cuales se integraron los expedientes **SUP-AG-119/2023, SUP-AG-124/2023 y SUP-AG-125/2023** y se ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **Reencauzamiento y nuevo turno.** Esta Sala Superior determinó reencauzar a juicios electorales las demandas de los medios de impugnación mencionados, con lo cual se integraron los expedientes SUP-JE-1093/2023, SUP-JE-1094/2023 y SUP-JE-1095/2023, los que se turnaron a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

9 **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y al estar debidamente integrados decretó el cierre de instrucción.

## II. COMPETENCIA

10 Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que la parte actora alega la vulneración a su derecho previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal. Lo anterior, conforme a los artículos 17 de la Constitución

federal; artículo 166, 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso b) y 36, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 Ello, debido a que en las demandas presentadas, se advierte que la parte actora controvierte una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente **CNHJ-NAL-1601/2022 y acumulados**, alegando que se afecta su derecho político-electoral de afiliación, como militantes del partido político MORENA en el contexto de la renovación de sus órganos nacionales.

## III. ACUMULACIÓN

12 De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

13 En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-JE-1094/2023 y SUP-JE-1095/2023 al diverso identificado con la clave SUP-JE-1093/2023, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.

14 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

## IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15 Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 36, primer párrafo, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

16 **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y una de ellas en medio electrónico, en ellas constan el nombre y firma de los promoventes, se identifica el acto impugnado y al órgano responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

17 **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de forma oportuna, porque la resolución impugnada se publicó el siete de marzo de dos mil veintitrés y el plazo legal de cuatro días para impugnarlo transcurrió del ocho al once siguientes[1], contando los días sábados y domingos por estar relacionados los presentes asuntos con un proceso electoral interno[2]; de ahí que, si las demandas se presentaron ante esta Sala Superior el mismo once de marzo del presente año, resulta evidente su oportunidad.

18 **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque los promoventes acuden en su carácter de ciudadana y ciudadanos por sí mismos y como protagonistas del cambio verdadero (militantes de MORENA), para inconformarse de presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su resolución CNHJ-NAL-1601/2022 y acumulados.

---

[1] Artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[2] Artículo 7 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente.

## V. ESTUDIO

### A. Consideraciones de la resolución impugnada.

20 El órgano responsable emitió nueva resolución, mediante la cual determinó la extemporaneidad de los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO, relacionados respectivamente con las siguientes temáticas: violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, intervención de autoridades, omisión de entrega de constancia de afiliación con criterios mínimos, como lo ordenó la Sala Superior en sentencia del juicio JDC-601/2022, que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación, la omisión de publicar la calificación de validez de la elección y los correspondientes resultados de la votación en el congreso distrital; ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como del resguardo de los mismos, la integración antidemocrática y *antiestatutaria* de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y la causal genérica de nulidad.

21 Lo anterior, porque al estar encaminados a acreditar supuestas omisiones de la autoridad señalada como responsable, así como la existencia de diversas irregularidades durante diversas etapas del proceso de renovación, las cuales fueron susceptibles de impugnación y no se presentaron en el momento procesal oportuno.

22 Por otro lado, con relación a los agravios relacionados con los siguientes temas: ***i)*** la debida integración de la Comisión Nacional de

Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como diversas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del proceso interno; y ***ii)*** la violación sistemática de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad por parte de quienes tuvieron la responsabilidad de organización del proceso de elección, los consideró ineficaces.

23 En cuanto al primer tema, reiteró que la y los ahora promoventes partían de una premisa incorrecta, al estimar que los mencionados órganos se encuentran indebidamente integradas, ya que esa integración se halla firme, sea porque no fueron controvertidos en el momento procesal oportuno o bien, contraviniéndolos, fueron confirmados.

24 Por otro lado, respecto de los agravios en *contra de diversas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del proceso interno*,[3] la responsable consideró que sólo se trataba del dicho de la parte actora, al no aportar elemento de prueba alguno, que siquiera de manera indiciaria permitiera presumir tales circunstancias, por lo que, en aras de garantizar lo establecido por los artículos 19, 52, 53 y 54 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para no alterar el equilibrio procesal que debe imperar, la parte actora debía

---

[3]
• Que el movimiento construido de protagonistas del cambio verdadero ha sido secuestrado por un pequeño grupo fáctico de poder que replica viejas prácticas antidemocráticas.
• Supuestas irregularidades en la integración del Consejo Consultivo Nacional para la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, con el fin de una ambición de poder.
• Los dirigentes del partido han construido una serie de actos simulados configurándose las condiciones para declarar la existencia de un fraude procesal que nulifica todo el Congreso Nacional.
• Insisten en que las irregularidades no solo afectan en los distritos donde la estructura resultó electa, sino le afecta a cada militante, lo que ocurra en el proceso electivo.
• Aducen que algunos de los integrantes de la CNHJ han demostrado afinidad e interés particular por el desarrollo de proceso electivo, manteniendo estrecha relación con el resultado de la elección y demostrándose un claro conflicto de intereses, por lo que solicitan se excusen y no intervengan en la resolución de queja, ni de cualquier otro asunto.
• Que el presidente del partido de manera ilegal designó Delegados Nacionales para sustituir a los Comités Ejecutivos Estatales en contravención con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de los estatutos.

asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y no trasladar tal obligación a ese órgano de justicia.

25 En ese sentido, destacó que dentro del procedimiento sancionador electoral, la parte actora tenía que cumplir, entre otros requisitos, con ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja, mismas que se debían relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar, para cumplir con el principio de que, quien afirma está obligado a probar.

26 Así, el órgano de justicia partidaria concluyó que, ante la falta de elementos de prueba, al menos indiciarios, que permitieran presumir sus dichos, no fue posible analizar los señalamientos expuestos. De ahí que, calificó de ineficaces los motivos de disenso.

27 Por otro lado, en torno a los agravios relacionados con *el indebido actuar de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y su conflicto de* interés, el órgano responsable determinó que resultaba ineficaz para derrotar la legalidad del acto impugnado.

28 Al respecto, la responsable, previo a establecer la distinción entre procedimiento sancionador ordinario y de oficio,[4] con el sancionador electoral,[5] consideró que si la parte actora cuestiona un actuar indebido atribuido a las personas que integran la Comisión Nacional de Elecciones y delegados especiales,[6] tal aspecto no está vinculado

[4] Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena, a excepción de lo previsto en el inciso h) del artículo 53 del Reglamento. (SUP-JDC-735/2020, SUPJDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020, SUP-JDC-1436/2021)

[5] Procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido –actos contrarios a la normativa de Morena **durante los procesos electorales internos**–. (SUP-JDC-3368/2020)

[6] - Alegan la vulneración al artículo 8 de los Estatutos, tomando en consideración que la Secretaria General Minerva Citlalli Hernández Mora, además de ser integrante de la CNE también es Senadora de la República.

directamente con un proceso electoral interno, por lo que el procedimiento adecuado para impugnar actos u omisiones derivados del indebido ejercicio de los órganos internos de MORENA, es el procedimiento sancionador ordinario, en términos del artículo 53 del Estatuto de MORENA.

29 Además, puntualizó que la elegibilidad para ser postuladas y electas como congresistas nacionales se encuentra firme.

30 En ese orden, otorgó idéntica calificativa la responsable respecto de los agravios derivados de la falta de probidad, dolo y mala fe atribuidos a Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, dado que el procedimiento adecuado para impugnar actos u omisiones derivados del apropiado ejercicio de su cargo es el procedimiento sancionador ordinario, al no estar vinculado su actuar con un procedimiento electoral interno, sino del cumplimiento de los documentos básicos.

31 Por otra parte, en cuanto al tema del *conflicto de interés* para resolver la queja, dado que tres de los cinco integrantes de la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y familiares de otra integrante participaron como candidatos en sus distritos.

32 La responsable destacó que la Sala Superior ha considerado que no se vulnera el principio de imparcialidad, cuando los promoventes no cuestionan irregularidades acontecidas en los distritos en los que participaron los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y que para garantizar la imparcialidad en relación con el conflicto que se somete a su potestad

---

La supuesta falta a los principios de derecho por el hecho de que los CC. Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto perteneciendo a la Comisión Nacional de Elecciones participaron como candidatos en sus distritos.
- La participación de los Delegados Nacionales de cada uno de los Estados en el proceso interno actualiza un conflicto de interés, ello en virtud a que tuvieron la responsabilidad local de toda la organización de la elección, donde 18 de ellos fueron candidatos electos en sus distritos.

jurisdiccional, existen causas de impedimentos que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

33 En ese sentido, determinó que no se advertía alguna cuestión que pudiera comprometer de manera directa el actuar de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, pues el único interés que podría derivarse, sería de aquellas asambleas en las que participaron como aspirantes.

34 Además, también precisó que en los casos de Donají Alba Arroyo, Vladimir M. Ríos García, Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Ema Eloísa Vivanco Esquide, habían presentado escrito en el que solicitaron su excusa para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los congresos distritales en donde se postularon como candidatas y candidato o bien, participaron sus familiares directos, respectivamente.

35 Asimismo, aclaró que las decisiones del órgano al ser colegiadas, la atención y resolución de los asuntos presentados a su jurisdicción son tomadas por unanimidad de los miembros. De ahí que, consideró los agravios ineficaces para desvirtuar la legalidad del acto que se combate.

36 Finalmente, con relación al agravio NOVENO, consistente en la realización de los Congresos Estatales y el III Congreso Nacional Ordinario sin haberse concluido las cadenas impugnativas, el órgano responsable determinó de igual modo que resultaba ineficaz.

37 Estableció que, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base I, del artículo 41 constitucional, con relación con el diverso 34 de la Ley

General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, por lo que tienen la potestad para autodeterminarse y así establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria; las reglas democráticas para acceder a dichos cargos; sus facultades; su forma de organización y la duración de los cargos; así como su régimen interior sancionador y disciplinario.

38 En ese sentido, destacó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Estatuto de MORENA, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional emitir la Convocatoria al Congreso Nacional, cuya validez debe contener, como requisitos mínimos, los periodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros, el número de representantes que serán electos y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último, sin que constituya una potestad reglamentaria o legislativa que modifique la normativa establecida en otros ordenamientos que rigen la vida interna de MORENA.

39 En la resolución impugnada se precisó que, conforme a lo previsto en los artículos 14 Bis, inciso G, 40, 47 al 65 de su Estatuto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y objetivo del partido, que funciona con un sistema de justicia partidaria con una sola instancia, de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena y, para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución, las leyes, el Estatuto y su propio Reglamento, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes (SUP-JDC-735/2022).

40 Asimismo, recordó que conforme al artículo 2, del Reglamento de dicho órgano de justicia, los actos relacionados con la organización del proceso interno, entre ellos, la celebración del Congreso Nacional, deben ser combatidos a través del procedimiento sancionador electoral (SUP-JDC-586/2022), mientras que el diverso artículo 46, tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de sus órganos.

41 En ese sentido, consideró que los impugnantes partían de una premisa equivocada al considerar que la porción de la Base Octava de la Convocatoria,[7] es una norma que, de configurarse, acarrea como sanción la nulidad del Congreso Nacional, por el contrario, se trata de una declaración sin efectos vinculantes para esta Comisión, tan es así que no contiene una consecuencia en caso de no lograrse el escenario previsto, que era el de posibilitar la conclusión de las cadenas impugnativas antes de la instalación del Congreso Nacional.

42 De ahí que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó que de ninguna forma, dicha base octava contiene la previsión que, de no actualizarse esa situación el Congreso Nacional no podría llevarse a cabo, precisamente porque el Estatuto como documento básico que rige la vida interna de las personas que integran este partido político, no le otorga la facultad de establecer causas de nulidad respecto a la celebración de los Congresos Nacionales, por lo que como se anticipó, calificó de ineficaz el argumento que expone la parte disconforme en cuanto a no haberse resuelto la totalidad de impugnaciones que refieren, de forma previa a la celebración del Congreso Nacional.

[7] “Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso.”

**C. Agravios.**

43 La parte actora aduce la omisión de estudiar y resolver todos y cada uno de los planteamientos expuestos en las quejas de origen, toda vez que no se atiende la causa de pedir dirigida a evidenciar la existencia de la comisión de “delitos electorales” y “fraude procesal electoral”, pues afirman que así lo consideró la Sala Superior al revocar la primera resolución, con el fin de resolver la controversia planteada y determinara sobre la existencia de las irregularidades denunciadas, consistentes principalmente en *la publicación de la lista de registros aprobados por el Distrito Electoral Federal de las 32 entidades de la República, la celebración de jornadas electorales en las asambleas distritales de esas 32 entidades y sus resultados.*

44 Las personas promoventes aducen que el órgano responsable atiende sus agravios *PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO*, de la queja manera aislada y limitativa, en tanto invocaron irregularidades en todo el proceso con la participación de un grupo faccioso, por lo que no debió limitar su estudio en una fecha en particular para declararlos extemporáneos y, con base en ello, calificarlos como ineficaces e inoperantes, sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas en el sentido que la publicación de resultados fueron falseadas.

45 La parte actora reitera que, conforme a su causa de pedir, desde su origen era necesario entrar al estudio de todos sus agravios sin excepción, con el fin de declarar la nulidad del proceso electivo.

46 Insiste en que no debieron calificarse de inoperantes e ineficaces sus agravios, dado que se configuró la violación sistemática a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral por quienes lo condujeron y

organizaron, ya que tanto la Comisión Nacional de Elecciones y sus Delegados, con su conducta se verificó un “fraude procesal electoral” y actos de simulación hechos valer en su queja inicial (por ejemplo, la participación indebida de funcionarios de casilla, afiliación y voto corporativo, embarazo de urnas, inducción y coacción al voto mediante el uso de programas sociales, “mapacheo”, acarreó, permisión de votar a personas ajenas a MORENA).

47 La parte actora considera que los argumentos de la responsable para desestimar sus planteamientos por falta de presentación de pruebas, es indebido, dado que debió tenerse por actualizado el “fraude procesal electoral”, desde la modificación a los estatutos de MORENA por el Presidente y Secretaria General del CEN, que también forman parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

48 Similar situación señala que sucedió respecto de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, derivado del conflicto de interés, al haber participado como candidatos en sus respectivos distritos (Donají Aba Arroyo, Zazil Citlalli Carreras Angeles, Vladimir Moctezuma Ríos García y Eloísa Vivanco Esquide -hijos electos como candidatos), por lo que debieron excusarse al existir pruebas de un actuar indebido y parcial en su beneficio.

49 Finalmente la parte actora, afirma que la responsable argumenta de manera falaz, en torno al grupo faccioso creado por parte de Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional Honestidad y Justicia, que sus agravios son ineficaces, puesto que las conductas deben ser atendidas a través del procedimiento sancionador ordinario, ya que dicho argumento debió hacer sido expuesto desde el acuerdo de admisión respectivo, por lo que los hechos denunciados debieron ser atendidos en el procedimiento sancionador electoral.

**C. Decisión.**

50 Se debe **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, por un lado, la parte actora parte de la premisa equivocada de que esta Sala Superior ordenó el estudio de fondo de todos los agravios hechos valer, entre ellos, de los que se determinó la extemporaneidad; y, por otro lado, porque los argumentos que sustentan la resolución reclamada respecto de un nuevo estudio de fondo, no son confrontados eficazmente por la parte actora.

**d) Justificación**

51 A manera de contexto, se debe precisar que, en un primer momento, la parte actora solicitó ante la instancia intrapartidista la nulidad del proceso de selección del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, pues en su concepto, existieron irregularidades en todos los estados del país que demostraban la existencia de “fraude procesal electoral” y la comisión de delitos electorales planeados y ejecutados por diversos funcionarios del partido MORENA, que se dieron en todas las etapas del proceso electivo y hasta la conclusión del III Congreso Nacional Ordinario.

52 Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en una primera resolución recaída al expediente CNHJ-NAL-1601/2022 y acumulados, desestimó los agravios, lo cual fue controvertido ante esta instancia jurisdiccional por cuerda separada por la y los promoventes, con lo cual se integraron los expedientes SUP-JDC-34/2022, SUP-JDC-36/2023 y SUP-JDC-40/2023, mismos que fueron resueltos de manera acumulada el pasado uno de marzo, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución reclamada, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución, ordenando que:

> **a) Reitere la extemporaneidad de los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo.**
>
> b) Resuelva el fondo de los planteamientos contenidos en el agravio octavo, partiendo de la base de que la pretensión de las personas actoras no era solamente controvertir la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, sino que también adujeron diversos actos como causas de nulidad del III Congreso Nacional dentro del propio agravio.
>
> c) Responda los argumentos relacionados con la violación a la Base Octava de la convocatoria, sin atender a las causas de reparabilidad por no ser acordes con la pretensión de las personas actoras.
>
> * Lo destacado es propio de esta sentencia.

53 De este contexto, se advierte que, respecto de los agravios formulados, lo **infundado** se debe a que la actora parte de la premisa equivocada de que esta Sala Superior ordenó que la responsable realizara el estudio de todos los planteamientos de las quejas de manera integral, cuando los efectos fueron acotados a que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia reiterara las consideraciones mediante las cuales se determinó la extemporaneidad, específicamente, respecto de los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo.

54 En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora, en el sentido que la responsable debió estudiar las irregularidades de manera conjunta e integral con los motivos de queja, en que se hizo valer la violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, la intervención indebida de autoridades, públicas, la omisión de entrega de constancia de afiliación con criterios mínimos, en términos de lo ordenó la Sala Superior en sentencia del JDC-601/2022, la omisión de publicar la calificación de validez de la elección y los correspondientes resultados

de la votación en el congreso distrital, la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como del resguardo de los mismos, así como la causal genérica de nulidad, por las violaciones cometidas y denunciadas durante todo el proceso electivo de MORENA objeto de impugnación.

55 Así, todos los planteamientos contenidos en los mencionados conceptos de agravio fueron debidamente desestimados, como lo determinó esta Sala Superior, por extemporáneos, de manera tal que tampoco existía la posibilidad de hacer un análisis detallado y pormenorizado de las pruebas que, a decir de la actora, de haberlo realizado se hubiera actualizado el “fraude procesal electoral” por las supuestas irregularidades ocurridas antes y durante el desarrollo del proceso electivo en las treinta y dos entidades federativas y sus respectivos resultados.

56 Por otro lado, los agravios se tornan **inoperantes**, porque la parte actora, se limita a reiterar los múltiples agravios que externó en su queja de origen, mediante los cuales pretendió justificar diversas irregularidades ocurridas en todo el proceso electivo y que eventualmente pudieron impactar los resultados del Congreso Nacional, las cuales fueron atribuidas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pero sin controvertir eficazmente las razones, por las cuales en la nueva determinación impugnada se desestimaron los planteamientos de la queja respecto de dichas temáticas.

57 En efecto, tal como se advierte de la anterior síntesis, el órgano de justicia responsable, para responder los planteamientos relacionados con los posibles vicios ocurridos durante todo el proceso y con los cuales, en su apreciación, se actualizaba la nulidad por la indebida

participación de funcionarios partidistas, estableció, entre otras cuestiones, que la actora no había cumplido con su carga procesal de probar sus afirmaciones, ello, con base en la normativa interna.

58 Al respecto, la parte actora se limita a señalar de manera genérica que la responsable omitió estudiar sus planteamientos al estar relacionados con el supuesto “fraude procesal electoral” pero, de manera articulada y adminiculada, con aquellos en que hizo valer y que se determinaron improcedentes por resultar extemporáneos, pues tenían que ver o se materializaron con los resultados electorales.

59 Es decir, la inoperancia se actualiza dado que no existe posibilidad alguna de analizar en sus méritos si la respuesta de la responsable fue consistente con las irregularidades que en el particular hizo valer en el agravio octavo de la queja –distintos a la indebida integración–, puesto que la parte actora debió precisar qué pruebas en particular y respecto de qué argumentos se debió focalizar el estudio de la responsable, con el fin de evidenciar aquellas irregularidades ocurridas como parte del señalado “fraude procesal electoral”, para que fuera posible excluir aquellos agravios previamente determinados como extemporáneos, lo cual no hizo, pues insiste en el argumento que el estudio de la responsable debió ser de todos los agravios sin excepción.

60 Es decir, en su afirmaciones la parte actora insiste en que los planteamientos y pruebas de la queja debieron analizarse de manera conjunta y no aislada con el resto de los agravios y pruebas hechos valer de manera integral, perdiendo de vista que gran parte de ellos –del primero al quinto y séptimo– se determinaron improcedentes por esta Sala Superior desde la primera impugnación federal (SUP-JDC-34/2023), lo cual, en sí mismo hace ineficaces sus agravios.

61 Misma calificativa de inoperantes ocurre en torno al aducido actuar faccioso de los integrantes de los órganos de dirección y su indebida postulación, pues la responsable consideró que esas cuestiones no estaban vinculadas directamente con un proceso electoral interno, de manera tal que debían haberse hecho valer mediante diverso procedimiento sancionador ordinario, dado que la elegibilidad de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la propia Comisión Nacional de Justicia se encontraban firmes. Misma situación ocurrió respecto del supuesto actuar irregular del Secretario General de la Comisión Nacional de Elecciones.

62 En ese sentido, la inoperancia de los agravios en esta instancia se hace patente, porque la parte actora no establece argumento alguno para cuestionar dicha conclusión, limitándose a señalar que al ser agravios hechos valer desde la presentación de las respectivas quejas, en su caso, son argumentos que debieron exponerse en el acuerdo de admisión, lo cual, en sí mismo no es apto para desvirtuar que la responsable, en términos de su propia normativa estableció que al tratarse de conductas reprochables por un actuar indebido de los funcionarios partidistas en el ámbito de sus funciones, debieron hacerse valer en distinta vía, lo cual, con independencia que se trate de un argumento válido o no debe seguir rigiendo el sentido de la decisión.

63 Similar situación ocurre en torno al supuesto actuar irregular de los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia que, a decir de la parte actora, les obligaba a excusarse para conocer de los medios de impugnación, ello porque se trata de una reiteración de los señalado en la queja, y porque la parte actora nada alega para controvertir que, la responsable como parte de la desestimación de sus quejas, estableció la existencia de las excusas correspondientes por tres

integrantes del órgano en aquellos distritos en que de manera directa participaron como candidatos o una más en donde participaron sus familiares, o bien que las decisiones se tomaban de forma colegiada, lo que garantizaba la imparcialidad en la emisión del fallo. De ahí que si la parte actora nada dice para confrontar tales argumentos, trae como consecuencia la inoperancia de los agravios.

64 Finalmente, es de precisarse que esta Sala Superior no pasa por alto que, conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-34/2023 y sus acumulados, también se vinculó al órgano partidista responsable que diera respuesta al planteamiento al agravio *NOVENO* de la queja, relacionado con la necesidad de resolver las cadenas impugnativas, en términos de la Base Octava de la Convocatoria.[8]

65 Al respecto, como se desprende de la síntesis de la resolución impugnada, la responsable calificó de ineficaz el planteamiento, dado que determinó que no podría actualizarse esa situación, porque en términos estatuarios le otorga la facultad de establecer causas de nulidad respecto a la celebración de los Congresos Nacionales; sin embargo, la parte actora no expresa motivo de inconformidad alguno, por lo que lo argumentado por la responsable debe permanecer incólume.

66 En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

67 Por lo expuesto y fundado, se

[8] “Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso.”

## V. RESUELVE

**PRIMERO**. Se **acumulan** los expedientes SUP-JE-1094/2023 y SUP-JE-1095/2023 al diverso identificado con la clave SUP-JE-1093/2023 en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.